

LEY DE IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO.

DECRETO N° 553.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que la Ley de Vialidad decretada el día 22 de diciembre de 1953, norma entre otros impuestos, el nominado, "Vialidad Serie A";
- II. Que dicho impuesto, recae sobre el capital o patrimonio de los sujetos pasivos respectivos y los ingresos que genera corresponden al Estado y no a las Municipalidades;
- III. Que las tarifas de dicho impuesto son mínimas, de tal manera que los montos de recaudación lo son también y los titulares de capitales no contribuyen adecuadamente en la actualidad al sostenimiento de las cargas públicas;
- IV. Que también figuran en la estructura tributaria del país, otros impuestos de bajos niveles de recaudación tales como el Impuesto Territorial Agropecuario y el de Saneamiento y Pavimentación, de costosa administración que únicamente entorpece las actividades económicas de muchos particulares y al actualizar las tarifas del impuesto patrimonial, conviene derogar los tributos relacionados en este Considerando;

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República por medio del Ministro de Hacienda,

DECRETA la siguiente:

LEY DE IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO.

Art. 1.- Las personas naturales y jurídicas, sean nacionales o extranjeras, así como las sucesiones y los fideicomisos, con o sin domicilio en El Salvador, pagarán un impuesto anual sobre el patrimonio neto que posean en el territorio nacional al treinta y uno de diciembre de cada año. (5)

No están sujetos al pago de este impuesto, el Estado, los municipios, las instituciones autónomas, las demás entidades de derecho público y las corporaciones y fundaciones de utilidad pública, que conforme a los artículos 2 y 3 de la Ley de Impuesto sobre la Renta gocen de la exención de ese Impuesto. Esta disposición prevalece sobre lo prescrito en el Régimen General de Exenciones, contenida en el Decreto Legislativo N° 276 de fecha 31 de enero de 1986, publicado en el Diario Oficial N° 21, Tomo 290 del 3 de febrero del mismo año.

Así también no están sujetos al pago de este impuesto, las Asociaciones Cooperativas y las demás personas que por Decreto Legislativo o contrato aprobado por el Órgano Legislativo, se les conceda expresamente. (1)

Art. 2.- El patrimonio neto o imponible de un contribuyente se establecerá restando a la suma de valores que formen su activo, el valor de las deudas debidamente comprobadas. (1)

El activo deberá comprender el valor real o comercial de los bienes muebles e inmuebles de toda naturaleza y cualquiera otros bienes y valores apreciables en dinero, con exclusión de los bienes exentos a que se refiere el Art. 5. (1)

Para los efectos de esta ley se entenderá una deuda debidamente comprobada, cuando conste en cualquiera de las formas siguientes: a) En un acto notarial; b) En un registro público, c) En una contabilidad llevada con todos los requisitos legales, a juicio de la Dirección General de Impuestos Internos y cuando no hubiere otro medio legal de prueba.(4)

Art. 3.- La sucesión se considera sujeto del impuesto desde su apertura hasta la fecha en que es aceptada la herencia.

Aceptada la herencia, los herederos sumarán al valor de sus propios bienes el valor de la parte proporcional que corresponda a sus derechos sobre el valor de los bienes de la sucesión incluyendo, en la misma proporción, el valor de bienes legados, los cuales serán declarados por los legatarios a partir de la fecha en que se verifique la tradición del legado.

Art. 4.- Los padres son responsables solidarios del pago del impuesto que les corresponda a sus menores hijos, cuando éstos sean contribuyentes.

Art. 5.- Bienes exentos. Están exentos del impuesto los valores siguientes: (1)

- a) Los bonos de la Reforma Agraria que estén en posesión de los propietarios afectados por dicha reforma.
- b) El de las viviendas, escuelas, hospitales y servicios de asistencia médica y de promoción cultural y el de análogas prestaciones que el contribuyente proporcione gratuitamente a sus trabajadores para la superación cultural y bienestar material de éstos.
- c) Los depósitos en las instituciones de créditos del país, tales como los de ahorro, a la vista, a plazos o de los llamados en cuenta corriente.
- d) El valor real o comercial de las participaciones, acciones y demás derechos sociales que posean los contribuyentes.
- e) El déficit, las pérdidas así como los cargos diferidos.
- f) Los que por Decreto Legislativo o contrato aprobado por el Órgano Legislativo gocen de exención.
- g) El de los bienes dedicados a la educación que pertenezcan a los centros privados de enseñanza autorizados por el Ministerio de Educación. (2)

Para gozar de la exención a que se refiere este Artículo, el contribuyente deberá rendir las pruebas que la Dirección General de Impuestos Internos estime necesarias.(4)

Art. 6.- El valor de los bienes inmuebles y derechos de nuda propiedad y usufructo, para los efectos de la determinación del valor real o comercial de los inmuebles, lo hará el contribuyente de conformidad a lo siguiente: Cuando de un bien corresponda a una persona el usufructo vitalicio y a la otra la nuda propiedad, el valor de dichos derechos se determinará aplicando al valor real del bien la siguiente tabla:

R DEL
EDAD
DEL
SUFR
UCTU
ARIO

A
L
O
R

D
E

L
A

U
S
U
F
R
U
C
T
O

N
U
D
A

P
R
O
P
I
E
D
A
D

M
á
s
d
e
2
0
a
ñ
o
s
h
a
st
a

7/10

3/10

3
0

M
á
s
d
e
2
0
a
ñ
o
s
h
a
st
a
3
0

6/10

4/10

M
á
s
d
e
3
0
a
ñ
o
s
h
a
st
a
4
0

5/10

5/10

M
á
s
d
e
4
0
a
ñ
o
s
h
a
st
a
5

4/10

6/10

0
M
á
s
d
e
5
0
a
ñ
o
s
h
a
st
a
6
0
M
á
s
d
e
6
0
a
ñ
o
s
h
a
st
a
7
0
M
á
s
d
e
7
0
a
ñ
o
s
c
u
m
pli
d
o

3/10

7/10

2/10

8/10

1/10

9/10

Si el usufructo vitalicio correspondiere simultáneamente a varias personas, se procederá así: se determinará el valor que corresponde a la nuda propiedad, calculándose únicamente, conforme a la tabla procedente, en relación con la edad del menor de los usufructuarios, el resto se dividirá entre el número de usufructuarios.

Cuando el usufructo sea vitalicio y sucesivo o cuando no fuere vitalicio, así como cuando cualquier usufructo fuere oneroso, el valor del derecho de usufructo será la mitad del valor real del bien y el valor del derecho de la nuda propiedad estará representado por la otra mitad.

Art. 7.- El valor del derecho de renta vitalicia a título oneroso, constituye capital computable y estará representado básicamente por el precio pagado por el derecho de percibirla. Dicho valor deberá disminuirse periódicamente con la parte de la renta vitalicia percibida en un ejercicio, que de acuerdo con la Ley y Reglamento de Impuesto sobre la Renta, deba considerarse como reintegro del precio.

Para el deudor de la renta vitalicia, la obligación de pagar la renta constituirá un pasivo computable que irá disminuyendo a medida y en la cuantía que disminuya el valor del derecho de la renta, determinado conforme el inciso anterior.

Art. 8.- El Impuesto sobre el Patrimonio Neto poseído dentro del territorio nacional, se calculará de acuerdo con las tablas siguientes:(3)

a) Para personas naturales, sucesiones y fideicomisos:

Si el patrimonio imponible es: El impuesto será de:

Hasta ₡300.000.00 Exento

De ₡ 300.000.01 hasta ₡ 500.000.00 ₡ 500.00 más 0.50% s/el excedente de ₡ 300.000.00

De ₡ 500.000.01 hasta ₡ 700.000.00 ₡1.500.00 más 0.90% s/ el excedente de ₡ 500.000.00

De ₡ 700.000.01 hasta ₡ 1.000.000.00 ₡3.300.00 más 1.40% s/ el excedente de ₡ 700.000.00

De ₡1.000.000.01 en adelante ₡7.500.00 más 2.00% s/ eexcedente de ₡1.000.000.00

b) Para personas jurídicas:

Si el patrimonio imponible es: El impuesto será de:

Hasta ₡ 500.000.00 Exento

De ₡ 500.000.01 hasta ₡ 700.000.00 ₡1.500.00 más 0.90% s/ el excedente de ₡ 500.000.00

De ₡ 700.000.01 hasta ₡1.000.000.00 ₡3.300.00 más 1.40% s/ el excedente de ₡ 700.000.00

De ₡1.000.000.01 en adelante ₡7.500.00 más 2.00% s/ el excedente de ₡1.000.000.00

Art. 9.- Obligados a presentar declaración:

1º) Todo el que conforme a esta ley sea sujeto de impuesto, esté registrado o no, queda obligado a presentar una declaración jurada del valor de su patrimonio en el formulario que elabore la Dirección General de Impuestos Internos, siempre que su patrimonio neto exceda de Doscientos Mil Colones si es persona natural, sucesión o fideicomiso y de Cuatrocientos Mil Colones si es persona jurídica. (3)

(4)

- 2º) También están obligados a declarar, todos los que conforme a otras leyes gocen de exención en el pago del impuesto.
- 3º) Todo el que estuviere obligado a presentar declaración de Impuesto sobre la Renta, de acuerdo a la Ley respectiva.
- 4º) Todo el que sea requerido por la Dirección General de Impuestos Internos. Tendrá efecto de requerimiento la remisión de formularios de declaración. (1) (4)

Art. 10 Los contribuyentes computarán en sus declaraciones los valores reales o comerciales de sus bienes, pudiendo al efecto solicitar, con anticipación, a la Dirección General de Impuestos Internos, que se les proporcionen los valores catastrales de los inmuebles. (4)

Si los contribuyentes estimaren que existen nuevas condiciones que pudieren modificar sustancialmente los valores que les han sido determinados, deberán solicitar en forma razonada se les practiquen nuevos valúos catastrales.

En otra clase de bienes, los contribuyentes podrán computar según lo estimen razonable, los valores de mercado o empresarial que correspondan, sin perjuicio de poder solicitar a la Dirección General de Impuestos Internos, de manera anticipada, que se les determinen los valúos del caso.(4)

Art. 11.- La Dirección General de Impuestos Internos tendrá a su cargo las atribuciones concernientes a la administración de este impuesto y observará las disposiciones y procedimientos de la Ley de Impuesto sobre la Renta en lo referente:

- 1º.) A la preparación de la declaración y cómputo del impuesto por el contribuyente.
- 2º.) Al tiempo, forma y lugar de la presentación de la declaración,.
- 3º.) Al tiempo, forma y lugar de pago del impuesto computado por el contribuyente, o determinado por la Dirección General.
- 4º.) A la fiscalización e investigación de las declaraciones por la Dirección General, comprendiendo las obligaciones para los contribuyentes y terceros de suministrar la información requerida por la Dirección.
- 5º.) A la función pericial y de información.
- 6º.) A la determinación del monto imponible y tasación del impuesto correspondiente por la Dirección General, en los casos en que no se presente declaración o que la presentada no se estimare correcta.
- 7º.) A las facultades de la Dirección General de emitir mandamientos de ingreso de impuesto original o complementario, en su caso. Estas facultades y las comprendidas en el ordinal anterior y en el ordinal 4º.), prescribirán en los mismos términos y condiciones establecidas para el impuesto sobre la renta.
- 8º.) SUPRIMIDO. (5)
- 9º.) A la facultad de la Dirección General de emitir mandamientos de ingresos originales o complementarios.
- 10º.) A la concesión de plazos para el pago del impuesto computado en la declaración o para el pago de los impuestos tasados por la Dirección General.
- 11º.) A la obligación de obtener constancia de solvencia del pago de o de autorización, en su caso, en los casos a que se refiere la Ley de Impuesto sobre la Renta.
- 12º.) A la obligación de los registros respecto de la exigencia de constancia de solvencia de este impuesto.

13º.) A los procedimientos para el cobro del impuesto en mora.

14º.) A la devolución sin intereses cuando el impuesto pagado conforme a la declaración exceda del monto del impuesto determinado por la Dirección General o cuando la persona no tuviere capacidad contributiva de conformidad con la Ley.

15º.) DEROGADO. (6)

16º.) SUPRIMIDO. (5)

17º.) A cualquier materia del procedimiento para la determinación de la base imponible, la tasación y recaudación del impuesto a que no se hayan hecho antes referencia, siempre que lo permita la propia naturaleza de este impuesto y no haya contradicción con lo dispuesto en esta Ley.

Así como en lo relativo al tratamiento de la prescripción regulada en el Título IX, Capítulo Unico de la Ley de Impuesto sobre la Renta. (4)(5)(6)

Tribunal de Apelaciones.

Art. 12.- SUPRIMIDO. (5)

Reglamento de esta Ley.

Art. 13.- El Presidente de la República deberá emitir el Reglamento de esta Ley, en el plazo de un año contado a partir de la vigencia de esta Ley.

Art. 14.- TRANSITORIO.- El valor real o comercial de los bienes sujetos a este impuesto, será el autovalúo que consigne el contribuyente en su primera declaración, el cual será aceptado como costo básico de tales bienes a partir del primero de enero de 1987 para la determinación de la ganancia de capital y del impuesto aplicable a la misma ganancia, de acuerdo con los artículos 14 y 45 de la Ley de Impuesto sobre la Renta.

Los casos de establecimiento definitivo de los impuestos de Vialidad Serie "A", Saneamiento y Pavimentación, y Territorial Agropecuario que la Dirección General de Contribuciones Directas, el Tribunal de Apelaciones y la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, en su caso, tuvieren pendientes de resolución, deberán ser resueltos de conformidad a lo que en las leyes respectivas se dispone, tanto en lo sustantivo como en su procedimiento.

Igual aplicación tendrán dichas leyes, en lo referente a las facultades de fiscalización e investigación de las declaraciones respectivas y a la exigencia de constancia de solvencia de los mismos impuestos. (1)

Art. 15.- DEROGATORIA.- Se derogan las disposiciones que se refieren exclusivamente al Impuesto de Vialidad Serie "A" contenidas en la Ley de Vialidad, emitida por Decreto Legislativo Nº. 1308 de 22 de diciembre de 1953, publicado en el Diario Oficial Nº. 233, Tomo 161 de la misma fecha, mes y año; también se deroga en todas sus partes la Ley de Impuesto Territorial Agropecuario creada por Decreto Legislativo Nº. 435 de 22 de diciembre de 1977, publicado en el Diario Oficial Nº. 238, Tomo 257 de la misma fecha, mes y año. Igualmente se derogan los Decretos Nos. 69 y 31 de fechas 8 de noviembre de 1932 y 17 de julio de 1941, referentes al Impuesto de Saneamiento y Pavimentación.

Art. 16.- VIGENCIA DE LA LEY.- La presente Ley entrará en vigencia a partir del día treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y seis.

DADO EN EL PALACIO LEGISLATIVO: ASAMBLEA LEGISLATIVA: San Salvador, a los dieciocho días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y seis.

Guillermo Antonio Guevara Lacayo
Presidente.

Alfonso Aristides Alvarenga,
Vicepresidente.

Hugo Roberto Carrillo Corleto,
Vicepresidente.

Macla Judith Romero de Torres,
Secretario.

Carlos Alberto Funes,
Secretario.

Pedro Alberto Hernández Portillo,
Secretario.

José Humberto Posada Sánchez,
Secretario.

Rafael Morán Castaneda,
Secretario.

Rubén Orellana Mendoza,
Secretario.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veintidós días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y seis.

PUBLIQUESE,

JOSE NAPOLEON DUARTE,
Presidente Constitucional de la República.

RICARDO J. LOPEZ,
Ministro de Hacienda.

D.L. N° 553, del 18 de diciembre de 1986, publicado en el D.O. N° 239, Tomo 293, del 22 de diciembre de 1986.

REFORMAS:

(1) D.L. N° 598, del 19 de febrero de 1987, publicado en el D.O. N° 45, Tomo 294, del 6 de marzo de 1987, publicado de nuevo por errores, en el D.O. N° 51, Tomo 294, del 16 de marzo de 1987.

(2) D.L. Nº 663, del 21 de mayo de 1987, publicado en el D.O. Nº 98, Tomo 295, del 29 de mayo de 1987.

(3) D.L. Nº 386, del 30 de noviembre de 1989, publicado en el D.O. Nº 232, Tomo 305, del 14 de diciembre de 1989.

INICIO DE NOTA

ESTE DECRETO CONTIENE ADEMÁS LAS SIGUIENTES DISPOSICIONES:

Art. 3.- Transitorio. Las obligaciones que este Decreto establece no afectarán los ejercicios especiales que concluyan en el año 1990.

Art. 4.- El presente Decreto entrará en vigencia el primero de enero de 1990.

FIN DE NOTA

(4) D.L. Nº 451, del 22 de febrero de 1990, publicado en el D.O. Nº 56, Tomo 306, del 7 de marzo de 1990. (Ley Orgánica de la Dirección General de Impuestos Internos).

(5) D.L. Nº 425, del 17 de diciembre de 1992, publicado en el D.O. Nº 236, Tomo 317, del 22 de diciembre de 1992.

INICIO DE NOTA

EN EL DECRETO ANTERIOR EL ART. 6 SE MENCIONA COMO TRANSITORIO DE LA MANERA SIGUIENTE:

Art. 6.-TRANSITORIO.-Las personas naturales y jurídicas que lleven ejercicio especial de imposición autorizado legalmente para el impuesto sobre el Patrimonio que concluyan antes del 31 de diciembre de 1992, podrán continuar usando dicho ejercicio hasta la finalización del mismo, momento en el cual deberán efectuar las operaciones contables correspondientes para ajustarse al ejercicio determinado en este decreto. El ajuste respectivo lleva aparejada una liquidación y pago del impuesto que corresponda, en su caso, conforme la ley.

En lo relativo al período comprendido desde el día siguiente al del cierre del ejercicio especial autorizado, hasta el 31 de diciembre de 1992, el contribuyente deberá presentar declaración especial sobre el patrimonio neto poseído a la fecha últimamente citada. Si el patrimonio neto a declarar fuere igual o menor al declarado al cierre del ejercicio especial de imposición mencionado al inicio de este artículo, no se efectuará cómputo de impuesto; si el patrimonio neto a declarar fuere mayor al declarado en el último ejercicio especial, el impuesto a pagar será igual a la diferencia resultante de restar al impuesto que se determine por el patrimonio neto declarado; el impuesto computado en la declaración relativa al cierre del período especial. En adelante, llevará únicamente el ejercicio prescrito en el inciso primero del Art. 1, reformado de la ley.

FIN DE NOTA

(6) D.L. Nº 720, del 24 de noviembre de 1993, publicado en el D.O. Nº 1, Tomo 322, del 3 de enero de 1994.

(7) D.L. Nº 871, del 27 de abril de 1994, publicado en el D.O. Nº 99, Tomo 323, del 30 de mayo de 1994. (DEROGATORIA) ***NOTA**

***INICIO DE NOTA:** EN EL PRESENTE DECRETO DE DEROGATORIA, CONTIENE EL ARTICULO 2 TRANSITORIO, QUE SE TRANSCRIBE A CONTINUACION:

Art. 2.-(TRANSITORIO). Los hechos generadores ocurridos dentro de la vigencia de la Ley que se deroga, se regirán de conformidad con la misma en sus aspectos sustantivos, procesales y formales.

En consecuencia, los contribuyentes de tal impuesto se encuentran en la obligación de declarar y pagar el mismo, en el período legal establecido, por el Patrimonio poseído hasta el 31 de diciembre de 1993.

La Dirección General de Impuestos Internos, se reserva el derecho de Fiscalizar y determinar el impuesto y accesorio que correspondan conforme a la Ley que se deroga.

FIN DE NOTA